

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00192-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NEISA REYES MENDIETA y OTROS contra JORGE CANTOR SOLORZANO y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0087 y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el error por cambio de palabras contenido en el Folio de Matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, cometido en los numerales 6º y 7º del proveído que data de 26 de febrero de 2024, a través del cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

“6. Así mismo, acredítese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-1985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones .

Ofíciense en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras – ANT.”

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

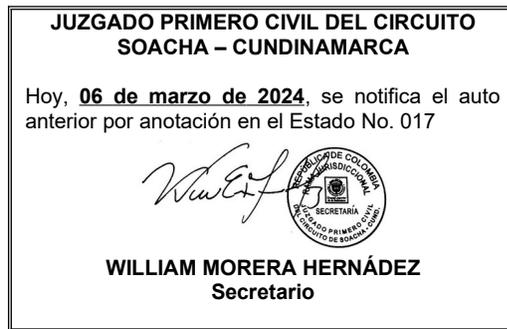
Por secretaría sírvase realizar nuevamente los oficios a las entidades descritas con antelación a fin de que:

- En el caso de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde y, además, levante la inscripción sobre el folio de matrícula 051-1984, debido a que su registro correspondió a un error. **Ofíciense.**
- Y en el caso de las demás entidades, se informe la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00739c32c64c41686c0380bacb50920c126ab7d90d11eeb4099a32385cc85eda**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00159-00 AMPARO DE POBREZA de MARTÍN MORALES RODRÍGUEZ.

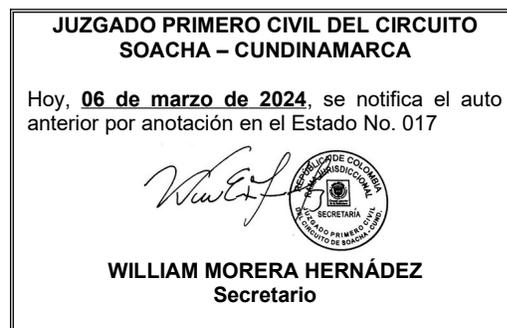
Visto el informe secretarial que obra en PDF 0021 del expediente digital, el despacho dispone:

Tómese en consideración las manifestaciones hechas por la abogada Leidy Carolina Gómez Pérez, obrante a folios digitales 0018 a 0020 del plenario, quien informó la presentación de la demanda, la cual fue repartida el 19 de febrero reciente, correspondiéndole al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que ya surtió lo solicitado por el demandante, por secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777cf795615fca04dee45d659d7d7fbefba248bf48430191c3b43deed84648**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00139-00 AMPARO DE POBREZA de JOSÉ ALIRIO SANABRIA MORENO

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0025 del expediente digital, el despacho dispone:

Tómese en consideración las manifestaciones hechas por la abogada Yuliza Galbache, obrante a folio digital 0021 del plenario, quien acepto la designación realizado por el despacho dentro del proceso descrito con antelación. Con posterioridad, la profesional en derecho informó por medio de correo electrónico (PDF 0024) que el proceso ya estaba cursando desde el 10 de noviembre de 2023, en el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad

Teniendo en cuenta que ya surtió lo solicitado por el demandante, por secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819492d2ae85c5fd8f414217dde29dac4a15a46be34735dd47d23179c490663c**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

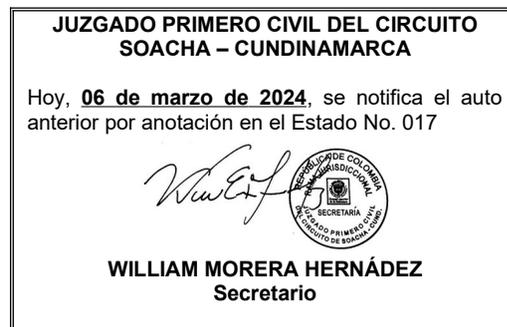
**REF. EXPEDIENTE No. 2022-00265-00 EJECUTIVO de CEKAED SECURITY LTDA
contra CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H. (cuaderno Nulidad)**

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0039 del expediente digital, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, Corporación que mediante proveído de cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), comunicado por medio de mensaje de datos del veinte (20) de febrero reciente, confirmó el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



**Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c12ea74e6f42576114995c72200d39c14bfbd497afa76be8d5cf5d31937a11**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00160-00 ORDINARIO LABORAL de ANA DEVORA ALAPE MONTIEL, WILLIAM ALEXANDER URREGO ALAPE y MARIO FERNANDO URREGO ALAPE en su condición de madre y hermanos de JULIAN DAVID URREGO ALAPE (Q.E.P.D) contra SOCIEDAD ARCOES S.A.S

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0102 del expediente digital y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, el despacho dispone:

Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 13 de junio de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 C.G. del P. por analogía.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov **Comuníquese** a las partes.

Notifíquese,

Juez

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>06 de marzo de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f51a2bff9f6a2361e4c0979316ccb537015d9bc0d90ad0fa6610841a4c31df**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00105-00 VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO de JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS contra ANA GRACIELA MORALES RIVERA y LUIS ALIRIO GARZÓN TORRES.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0295 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente, correo electrónico adosado al plenario por la parte actora (PDF 0292), con poder especial amplio y suficiente otorgado al abogado Juan Carlos Uribe Cardona.

Por consiguiente, reconózcase personería a Juan Carlos Uribe Cardona como apoderado judicial del demandante Jairo Alfonso Ramírez Cubillos, de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

2. Las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en torno a la declaración de la testigo Elizabeth Garzón Morales, recaudada en la audiencia llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2023, mediante memorial obrante a folio digital 0294, deberán ser objeto de las alegaciones finales.

3. Por otra parte, continúa incólume la fijación de la fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. dispuesta en audiencia del 19 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917c1b1faaa6154b6d3d70d7f9ae2aecf0c1b89b159c638d740f4e3910d339d8**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00029-00 EJECUTIVO de CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO contra HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO

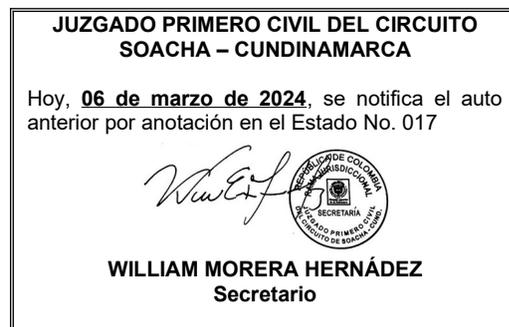
Visto el informe secretarial que obra en PDF 0136 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de crédito obrante a PDF 0134, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que el traslado de la misma venció en silencio, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ca4d0381fdea896964d2e6a97305c7f7eaa0f959ca049fb87e77bc30853678**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00002-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUIS HERNANDO RIAÑO RIAÑO y ELIA LEON PICO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ISABEL GUACANEME DE MONGUI y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0205 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, respuesta del Juzgado diecinueve (19) de Familia del Circuito de Bogotá (PDF0203), de los requerimientos realizado por este despacho frente a la corrección de la demandada Elizabeth Monguí Peñaloza, quien indicó que *“no se registra ningún proceso a nombre de la señora ELIZABETH MONGUÍ PEÑALOZA como demandante o demandada”*

Por lo anterior, Ordénese el emplazamiento de la demandada **ELIZABETH MONGUÍ PEÑALOZA** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 *ibidem*; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no se hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f1ee5a486d9d0b889f52418c12c5f4d1c55a71df5c7d7e98697760178f685**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00079-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de WILLIAM ARIEL OCHOA GALLEGO y OTROS contra JONNATAN GARCÍA ABRIL y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0041 del cuaderno principal, el despacho dispone:

REQUIÉRASE al extremo actor a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, efectuó el trámite de notificación del restante integrante del extremo pasivo; y en consecuencia continuar con las etapas procesales que en derecho correspondan.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ecd7093e806af8c0ddf1f4bb0d6df4a15d94913d13688cac5256fc4**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00079-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de WILLIAM ARIEL OCHOA GALLEGO y OTROS contra
JONNATAN GARCÍA ABRIL y OTROS**

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0041 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente el derecho de petición (PDF 0040) plantado por el demandante William Ariel Ochoa Gallego, quien solicitó se informe el estado del proceso descrito en referencia, que según lo dicho por el peticionario *“nunca he sido notificado del curso que dicha demanda ha tenido, esto ha sido motivo de preocupación dado el tiempo transcurrido y que no se haya notificado las actuaciones realizadas hasta la fecha actual.”*

Sea lo primero indicarle que, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-394/18, estableció que *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

¹

De lo anterior, se logra decantar que, la H. Corte Constitucional estableció que tanto los jueces como las partes inmersas en un proceso, como ocurre en el presente caso, cuentan con reglas fijadas en la ley, por lo que el derecho de petición trae consigo limitaciones y, por tanto, resulta ser improcedente, pues el proceso verbal cuenta con regulaciones en el procedimiento respecto de cada juicio.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición, el despacho le indica a la parte demandante y peticionario que de conformidad con al artículo 295 del

¹ Sentencia T-394/18, del 24 de septiembre de 2018.

Código General del Proceso, las providencias judiciales serán notificadas por estado, el cual es publicado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, y la verificación y visualización de los mismos es una carga que corresponde a las partes inmersas en los procesos.

Por último, se exhorta al demandante, para que en futuras oportunidades eleve sus memoriales a través de su apoderado judicial Camilo Ernesto Flórez Torres reconocido en el proceso, tal como lo prevé el artículo 73 del C.G. del P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75382384ce390b8142b993f16e165959e84e27a1aaf2cb7a9f616e3e5cdab3e**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00067-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MAURICIO BALDÍN PÉREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS (Cuaderno Nulidad).

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0054 del expediente digital, el despacho dispone:

A pesar que la sanción impuesta por este despacho, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, no ha brindado respuesta al oficio No. 0822 de 2 de octubre, 0951 del 8 de noviembre, 1072 del 19 de diciembre de 2023, a través de los cual se ordenó requerir al Dr. GUILLERMO TRIANA SERPA en calidad de Registrador de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta a nuestro Oficio No. 0650 de 16 de agosto de 2023 con el ánimo de informar al despacho que personas ostentan el derecho real de dominio del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-183085 y además informe el porcentaje que le corresponde a cada uno.

Por lo anterior, requiérase a la precitada oficina registral, para que dentro del término de cinco (5) días, brinde respuesta a dicha misiva. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1297a190bed9bc340cf5e8d10fcb39edb1a72c5d5c03f0c50730562714d57595**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00067-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MAURICIO BALDÍN PÉREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS (Cuaderno Principal).

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0205 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. de no ser porque el despacho avizora una irregularidad en el presente tramite. Por lo anterior de manera oficiosa y tal como prevé el artículo 132 del C.G. del P. se procede a realizar control de legalidad toda vez que no se decretaron las pruebas solicitadas por la demandada Inversiones Don Pepe LTDA. en la etapa procesal oportuna, a pesar que se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por dicho extremo (PDF0034) auto que data de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las solicitadas por la parte demandada Inversiones Don Pepe LTDA:

- 1.1. **Documentales:** Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados con la presentación de la contestación de la demanda.

- 1.2. **Oficios:** Ofíciase a

La Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha para que CERTIFIQUE los propietarios inscritos legalmente.

La Oficina de planeación municipal para que certifique si el predio de mayor extensión denominado la BOMBA o ESCONDITE DE JOSE identificado con matrícula inmobiliaria 051-183085, es rural o urbano y que uso tiene actualmente; si ha tenido afectaciones y/o modificaciones que lo hayan afectado como la legalización del asentamiento humano denominado VILLALUZ y si el lote del demandante fue incluido dentro del loteo realizado por el municipio, comunidad representada por la Junta de Acción Comunal e Inversiones don Pepe Ltda. dentro del levantamiento topográfico allegado a esa entidad.

A la Secretaría de Hacienda para que certifique quien ha pagado los impuestos prediales de los años 2004 a 2017 del predio de mayor extensión denominado la BOMBA o ESCONDITE DE JOSE identificado con matrícula inmobiliaria 051-183085.

A la Alcaldía municipal de Soacha para que certifique si la cuota parte que pretende usucapir el demandante formó parte de los lotes relacionados dentro de la resolución 923 del 06 de octubre del 2016, de los cuales fueron relacionados como parte del asentamiento humano que participó en la legalización por aporte de la Junta de Acción Comunal de VILLALUZ; o si en su defecto que certifique si el demandante fue de los que desconoció dicho trámite del municipio;

A la Inspección Quinta de Policía para que certifique sobre todas las acciones realizadas dentro del proceso LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO No 2007-0394, de INVERSIONES DON PEPE LTDA, para ser tenido como prueba de todas las acciones realizadas para recuperar el predio invadido.

- 1.3. **Interrogatorio de parte:** Se decreta la recepción de interrogatorio de parte del demandante Mauricio Blandion Pérez.
2. Por otra parte, **REQUIÉRASE** a la demandada INVERSIONES DON PEPE LTDA, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído se sirva adosar al plenario el respectivo poder a un abogado legalmente autorizado, de conformidad a lo normado en el artículo 73 del C.G. del P. a fin de continuar con las etapas procesales que en derecho correspondan.
3. Como quiera que el auxiliar de la justicia – perito designado en el caso de marras Hans Montoya Castillo informó por medio de memorial (PDF 0204) que hasta solo el día 26 de febrero reciente fue posible realizar la visita al predio objeto de usucapión y que en dicho término no fue posible allegar la respectiva experticia, la cual no cumple los términos que determina el artículo 227 del C.G. del P.

Por lo anterior, y una vez repose el peritaje en el plenario se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 *ibidem*

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b664d53dee0d29f80767ac9999aac94675ce1b18e70bcbce25b74eae83f091c3**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00227-00 ORDINARIO LABORAL de CAMPO ELIAS OJEDA PARRA contra VIDRIERA FENECIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0218 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Debido a que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, allega respuesta al requerimiento realizado por este Estrado Judicial obrante en los folios digitales 0212 a 0215, en la cual en síntesis indicó “... me permito dar respuesta al oficio 961 de fecha 45240 remitiendo copia de la historia laboral expedida por la Dirección de Historias Laborales, correspondiente a **CAMPO ELÍAS OJEDA PARRA...**”

Evidenciando lo anterior, se aprecia que no dan respuesta concreta a lo solicitado, así las cosas, es imperativo requerir nuevamente a la demandada Administradore Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de quince (15) días, efectúe y allegue a este despacho el cálculo actuarial con la inclusión de los seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador, a los que alude el Decreto 1281 de 1994, durante el periodo comprendido entre junio de 1994 y noviembre de 1997 respecto del demandante Campo Elías Ojeda Parra, **oficiese** y adviértase que la renuencia a dar cumplimiento a lo acá solicitado lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f224e12537031cd81ed47e02facc2eb3488a5922c8a0ca8cca895abfa4b187**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00157-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de NELSON HERNANDO COHECHA LAZO contra GUILLERMO ALFONSO CLAVIJO TEUTA e INGRID MARIA HERRERA CALDERIN – Ejecución de Condena.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0013 del cuaderno ejecución de condena, el despacho dispone:

Sería del caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, de no ser porque observa el despacho que por medio de correo electrónico obrante a folios digitales 0010 a 0012, dan cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, vislumbra el despacho que el poder otorgado presentado por el Sr. Luis Alfonso Cohecha Lazo no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P. ni tampoco se acredita que el Sr. Cohecha sea nombrado como apoyo judicial tal como lo prevé la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Sr. Luis Alfonso Cohecha Lazo para que acredite el poder general de conformidad al inciso primero del artículo 74 del C.G. del P. y/o acredite que fue nombrado como apoyo judicial tal como lo prevé la Ley 1996 de 2019 dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd94377470d651907a82aafe1a6f026c3c2f797f9134da5f5f09be4ffa486aa3**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-000132-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra PROCESADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES Y LOGISTICA AMBIENTAL S.A.S. y JOSÉ ANCIZAR FAJARDO RODRÍGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0107, del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que mediante memorial obrantes a folio digital 0104 a 0106 del presente proceso, la entidad bancaria Bancolombia S.A. indicó que *“me permito informar que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se dio por terminado el proceso por pago total del asunto respecto a la obligación proporción correspondiente a Bancolombia el cual adjunto.*

Por lo anterior considero en que no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de Bancolombia respecto a su requerimiento toda vez que el proceso se encuentra terminado.”

En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 461 del C.G. del P. el Juzgado, RESUELVE:

1. Dar por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en los pagarés 00000002470085260, 00000002470085280 y 2470085449, el proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA** contra **PROCESADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES Y LOGISTICA AMBIENTAL S.A.S. y JOSÉ ANCIZAR FAJARDO RODRÍGUEZ**, respecto de las obligaciones adquiridas con la entidad financiera Bancolombia.
2. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias, frente a las obligaciones descritas con antelación.
3. Sin costas frente a las obligaciones adquiridas con la entidad financiera Bancolombia.
4. El proceso continúa su curso respecto de las demás obligaciones.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **06 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9bdb324709b5da1ee7b2e27186de056b77cdf2fdcc23c34a68e6ffc0c2b5f0**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00219-00 ORDINARIO LABORAL de EDINAEL PASTRAN BUITRAGO contra CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR INTERAMERICANO S.A.S. (medidas cautelares)

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0045 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

Agréguese al plenario- cuaderno de medidas cautelares, memorial remitido por la parte actora, obrante a folio digital 0044, quien desistió del embargo de muebles y enseres.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 597 de C.G. del P. se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Centro Educativo Superior Interamericano S.A.S. ordenada por medio de proveído de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaría comuníquese al auxiliar de la justicia – secuestre Auxiliares de la Justicia S.A.S. para que realicen la devolución de los bienes muebles y enseres debidamente embargados y secuestrados. **Oficiese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381fc9d2cef42790aaa90687e94c6b204591b8a6d2d31543ecf0545cfd0ec8e5**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00219-00 ORDINARIO LABORAL de EDINAEL PASTRAN BUITRAGO contra CENTRO EDUCATIVO SUPERIOR INTERAMERICANO S.A.S. (Ejecución de Sentencia)

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0020 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente, memorial arrimado por la parte actora (PDF 0019), quien solicitó continuar con la ejecución y ordenar el pago de las sumas de dinero a las que se condenó en la sentencia proferida por este Estrado Judicial.

Previo a dar trámite al pedimento realizado por el extremo actor, sírvase aclarar las solicitudes realizadas, con fin de continuar con las demás etapas procesales que en derecho correspondan, toda vez que en este asunto ya se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. **REQUIÉRASE** al auxiliar de la justicia – secuestre Uber Rubén Balambá Bohórquez en calidad de representante legal de la sociedad Auxiliares de la Justicia S.A.S. a fin de que se pronuncie por relación al memorial incorporado al plenario en PDF 0013.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e298f7e92d43e8c079e97befd50f34f3dff8e7eaaad8f58b9c78ae8154d97d778**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00068-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN TENENCIA DE BIEN INMUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ADMINISTRACIÓN de CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A. – Cuaderno03

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0026 del cuaderno 06 Incidente Regulación de Perjuicios Placa DXK941, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de Yenny Rubiano Camelo y Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero, obrante a folio digital 0025, quien reiteró el trámite incidental de liquidación y/o regulación de perjuicios, el despacho dispone:

Poner de presente al apoderado de los terceros intervinientes Yenny Rubiano Camelo y Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero, que aún se encuentra en curso el recurso de queja presentado por la parte incidentada en contra del auto que, a su vez, no concedió el recurso de apelación planteado en contra del auto a través del cual se impartió trámite al incidente de regulación de perjuicios,alzada que fue remitida al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial por medio de oficio No. 1011 con fecha de 22 de noviembre de 2023, razón por la cual dicho proveído aún no ha cobrado firmeza. Por tanto, una vez resuelto dicho recurso vertical se continuará con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1bc8aba2ef5237d6e725716426b2b6e099b940f31b81a3bd46910b8d4061be**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00068-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN TENENCIA DE BIEN INMUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ADMINISTRACIÓN de CEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A.

Vista la solicitud amparada en el derecho de petición, presentada por Jorge Ardila, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese el memorial obrante a PDF 0302 adosado por el Sr. Jorge Ardila, dirigido a la entidad financiera Banco Davivienda S.A., quien solicitó dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en diligencia del 13 de marzo de 2023 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil- Familia, sobre la entrega del vehículo de placas DXN-216.

Sea lo primero indicarle al peticionario que, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-394/18, estableció que *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”¹*

De lo anterior, se logra decantar que, la H. Corte Constitucional estableció que tanto los jueces como las partes inmersas en un proceso, como ocurre en el presente caso, cuentan con reglas fijadas en la ley, por lo que el derecho de petición trae consigo limitaciones y, por tanto, resulta ser improcedente, pues el proceso verbal cuenta con regulaciones en el procedimiento respecto de cada juicio.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición, póngase en conocimiento el escrito a la entidad demandante Davivienda S.A. Así mismo, por secretaría ofíciase a la entidad demandante Davivienda S.A., y a la SIJIN para que

¹ Sentencia T-394/18, del 24 de septiembre de 2018.

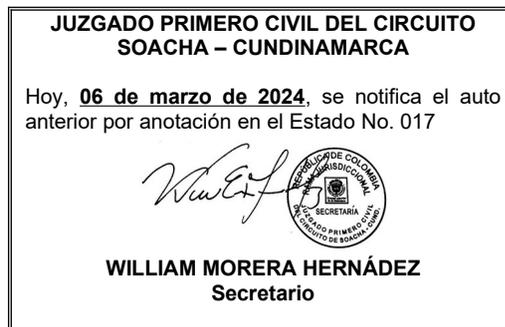
den cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante proveído de 13 de marzo de 2023, confirmado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil- Familia, efectuando la entrega del vehículo de placas DXN-216. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2



Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbe4cd71e0844a3434ff9c88e964507ca07242334098980ce34369e1464e029**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÉS GÓMEZ DE BELTRÁN contra PAOLA BELTRÁN y OTROS (Incidente de Regulación de Honorarios)

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0003 del cuaderno 6 de Incidente de Regulación de Honorarios, el despacho dispone:

Previo a dar trámite al incidente de regulación de honorarios (PDF 002), adosado al plenario por el profesional en derecho Ricardo Huertas Buitrago en su condición de apoderado de la demandada empresa Inversiones Inmobiliarias S y G Ltda., se requiere al peticionario para que dentro del término judicial de cinco (5) de días, se sírvase acompañar la petición con prueba siquiera sumaria, tal como lo prevé el artículo 127 del C.G. del P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4f6a66f01c32d0c1bc7f1bf1f56e6bb4b7ea3b4b5c879e70875b78b5ade0c1**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÉS GÓMEZ DE BELTRÁN contra PAOLA BELTRÁN y OTROS (Cobro Condena)

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0147 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de crédito obrante a PDF 0138, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que el traslado de la misma venció en silencio, se le imparte aprobación.

2. Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memorial arrimado por el liquidador de la sociedad demandada (PDF'S 0148 a 0153) (PDF 0155), quien solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que los bienes embargados son los únicos bienes del activo social destinados específicamente a cubrir los pasivos; además solicitó ordenar caución con la finalidad de levantar las medidas cautelares.

Téngase en cuenta que el liquidador del extremo pasivo hizo caso omiso a lo dispuesto en proveído que antecede calendado el 25 de enero reciente, y no acreditó el acuerdo de reorganización con los acreedores, por lo que bajo tales premisas, no resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, el despacho no puede pasar por alto que la entidad demandada Inversiones Inmobiliarias SYG LTDA “En liquidación” no cuenta con derecho de postulación para plantear las restantes solicitudes. Por tanto, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído se sirva adosar al plenario el respectivo poder a un abogado legalmente autorizado, de conformidad a lo normado en el artículo 73 del C.G. del P.

3. Agréguese al plenario, memorial del extremo actor obrante a folio digital 0157, quien se pronunció con respecto a los memoriales arrimados por el liquidador de la empresa demandada Inversiones Inmobiliarias SYG LTDA “En liquidación” y solicitó denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y, en su lugar, se fije para diligencia de remate.

Una vez vencido término otorgado a la sociedad ejecutada, se determinará la viabilidad de fijar fecha la llevar a cabo la diligencia de remate, o fijar la caución que reclama el liquidador.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

2



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c21dcba10a9e5a903d88beb62f2543044b13cf9e37b9eae236b04e4f4c082**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00143-00 VERBAL – EJECUTIVO de SEGURIDAD HILTON LTDA contra CIUDAD HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER LOTE P.H. (C- Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0095 del expediente digital, el despacho dispone:

REQUIÉRASE nuevamente al Sr. CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ JERÓNIMO en calidad de representante legal de demandada Ciudad Habitacional Sabana De Ciprés P.H. para que dentro del término judicial de quince (15) días, informe el cumplimiento a la orden impartida en Oficios Nos. 030 de 25 de enero de 2021 y 0013 de 18 de enero reciente; esto es, materialice la orden de embargo y retención de cuotas de administración que se consignan a favor de la copropiedad demandada, teniendo en cuenta como límite de la medida la suma de \$108.800.000.00, M/Cte., sin extender el límite legal establecido. Adviértase que la renuencia a lo solicitado lo hace acreedor a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd6a3f58ed8ff47bd0d11f96078eff690b7e03147968286cfe978b4765c97b5**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

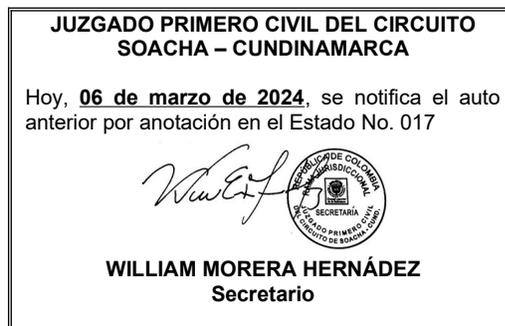
REF. EXPEDIENTE No. 2017-00134-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GERMÁN ADOLFO LÓPEZ GRANADOS.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0071 del cuaderno principal, el despacho dispone:

En atención al memorial adosado al plenario por la parte actora, incorporado en los PDF 0070, a través del cual la parte actora remite avalúo del inmueble que garantiza la ejecución, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9ebb696cbb3b4352ff0c3263a4a24ca3caa32489a90926ced1488b756ace7**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00134-02 VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HÁBITAT y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0242 del expediente digital, el despacho dispone:

SE REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a lo ordenado en el auto que data trece (13) de octubre 2023; esto es, sufrague y acredite los gastos de experticia señalados, para que la auxiliar de justicia – perito, presente el trabajo encomendado.

Adviértase que la renuencia a lo solicitado lo hace acreedor a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c99faafee943dba01825166ba1b3f5c2932eb1141b97ab8f3f0e64f4a11437e**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00093-00 IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0308 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memorial arrimado por la parte pasiva (PDF 0304) (PDF 0307), quien solicitó *“corregir el telegrama 0049-2024 en cuanto a su destino por cuanto la firma Guzmán Bayona a quien funge en este proceso en calidad de parte demandada”*.

Se niega dicho pedimento, como quiera que en proveído que data de 7 de febrero reciente, en el cual se realizó control de legalidad frente al auto de 23 de octubre de 2023, se dispuso *“Sin embargo, y en atención a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., el Despacho procede a aclarar el inciso 1° del auto 23 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se requiere a la parte demandada para sufragar los gastos de experticias señalados y no a la parte demandante, como erradamente allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume”*. Téngase en cuenta, además, que dicha decisión no contiene expresiones o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo ordena el artículo 285 del Código General del Proceso para hacer viable la aclaración.

En consecuencia, la parte pasiva debe estarse a lo dispuesto en providencia judicial del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 06 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 017</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78232804f462484418fdaf67302015bf5fc0567b1eb43810980a36c525b96ce7**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>